



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-153/2021

ACTOR: ÁNGEL BASURTO
ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, al haberse presentado de manera extemporánea.

I. ANTECEDENTES

- A. Presentación de la demanda.** El siete de enero de dos mil veintiuno, Ángel Basurto Ortega presentó vía electrónica, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, escrito de demanda de juicio ciudadano, por la omisión de resolver su medio de impugnación intrapartidario, interpuesto en contra de la respuesta negativa a su solicitud de ser registrado como precandidato único a la Gubernatura del Estado de

SUP-JDC-153/2021

Guerrero.

2. **B. Remisión al Tribunal Electoral.** El trece de enero siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA remitió el medio de impugnación al Tribunal Electoral de Guerrero, quien lo radicó y registró bajo el número de expediente **TEE/JEC/009/2021**.
3. **C. Resolución reclamada.** Seguido el juicio ciudadano en sus trámites, el cuatro de febrero de este año, el Tribunal Electoral de Guerrero dictó sentencia mediante la cual ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que se pronunciara sobre la admisión del medio de impugnación que presentó el promovente y, en su caso, resolviera el mismo bajo una perspectiva pluricultural.
4. **D. Juicio ciudadano federal.** El diez de febrero de dos mil veintiuno, Ángel Basurto Ortega promovió directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir la resolución señalada en el numeral anterior.
5. **E. Turno.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente **SUP-JDC-153/2021**, a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. **F. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto en la ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA



7. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral.
8. Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que aspira a ser candidato a Gobernador de Guerrero, para impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en la que se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA pronunciarse respecto de la admisión, y en su caso, resolución del expediente CNHJ-GRO-002/2021.
9. Así, la competencia se surta a favor de esta Sala Superior, toda vez que la controversia se encuentra relacionada con la elección de una Gubernatura.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

10. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

11. Con independencia que se actualice algún otro supuesto que haga inviable el análisis del fondo del asunto, la Sala Superior considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia que hace valer el Tribunal Electoral de Guerrero en su informe circunstanciado, consistente en la presentación **extemporánea** de la demanda, en virtud de que el juicio ciudadano federal debe interponerse ante la autoridad responsable en el plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución impugnada, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, y 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. En efecto, de los preceptos citados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.
13. En términos del artículo 8 de la citada Ley General de Medios, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.
14. Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en cita, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son



hábiles; de manera que, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, debe ser desechado.

15. Como se expuso, el promovente controvierte la resolución mediante la cual el Tribunal Electoral de Guerrero ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, pronunciarse respecto a la admisión y, en su caso, resolver bajo una perspectiva pluricultural, el medio de impugnación intrapartidario interpuesto por el aquí accionante, relacionado con su solicitud para ser considerado candidato a Gobernador del Estado de Guerrero.
16. Lo anterior, evidencia que el acto impugnado está vinculado con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad federativa antes mencionada para elegir Gobernador/a, dada la solicitud del accionante de ser considerado como candidato a dicho cargo; por tanto, para efectos del cómputo del plazo legal para la interposición de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas como hábiles.
17. En este sentido, la sentencia de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno se notificó al actor al siguiente día, es decir, el viernes cinco del mismo mes, tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación personal que obra en los autos.
18. Así, el cómputo del plazo legal para presentar el juicio ciudadano corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación, de modo que el plazo transcurrió del **sábado seis al martes nueve de febrero** del año en curso.
19. Sin embargo, la demanda se presentó ante la Sala Superior el **miércoles diez** siguiente, esto es, fuera del plazo que la ley

SUP-JDC-153/2021

otorga, como se advierte a continuación.

Febrero 2021						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
				4 Emisión del acto impugnado	5 Notificación del acto impugnado	6 Primer día para impugnar
7 Segundo día para impugnar	8 Tercer día para impugnar	9 Último día para impugnar	10 Presentación de la demanda			

20. Cabe precisar que, si bien de las constancias de autos se aprecia que el actor se adscribe indígena, lo cierto es que no manifiesta y esta Sala tampoco advierte alguna circunstancia que le impidiera presentar su demanda en tiempo.
21. En este sentido, si el actor presentó la demanda concluido el plazo legal para impugnar, el juicio ciudadano es improcedente por extemporáneo y la demanda debe desecharse.
22. Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-57/2020, SUP-REC-50/2021 y SUP-REC-86/2021.
23. Conforme a lo razonado en la presente resolución, se aprueba el siguiente:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.



NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.